



EXPEDIENTE N° : 0106-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
 MINEROS S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : TACAZA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE
 LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I-000507

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1068-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 2 de agosto del 2018 presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 11 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Tacaza" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2165-2016-OEFA/DS-MIN¹ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 179-2017-OEFA/DS-MIN² del 25 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CIEMSA habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero del 2018³, notificada al titular minero el 15 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 17 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Página 67 a la 72 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 0106-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folio 2 al 8 del expediente.

³ Folios 9 al 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 34285. Folios del 14 al 19 del expediente.



5. El 11 de julio del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1068-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI)⁷.
6. El 2 de agosto del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)⁸ al presente PAS.
7. A pedido del titular minero, con fecha 17 de agosto del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos al IFI⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 29 del expediente.

⁷ Folios del 23 al 28 del expediente.

⁸ Folios del 35 al 40 del expediente.

⁹ Folios 41 y 42 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el tratamiento de del agua residual doméstica de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que éstos eran tratados en un Biodigestor Rotoplast

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico Tacaza aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2010-MEM-AAM de fecha 29 de enero del 2010 (en adelante, **EIA Tacaza**), el titular minero se comprometió a depositar en un Tanque – Pozo Séptico ubicado cerca al hotel, las aguas servidas del aseo de los trabajadores y de la preparación de alimentos, las cuales luego serían infiltradas en el suelo del agua tratada¹¹.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el agua residual doméstica generada en las instalaciones del campamento y comedor, es procesada en un Biodigestor Rotoplast ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8271178 E 315082, observándose que el agua tratada es derivada superficialmente para el regado de áreas verdes¹².

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Metalúrgico Tacaza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2010-MEM/AAM del 29 de enero del 2010, sustentado en el Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP del 28 de enero del 2010

"Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP

(...)

Observación N° 08

En la descripción del proyecto, contemplar la descripción de las instalaciones de apoyo incluyendo (...) disposición de aguas servidas.

Absolución

(...)

Disposición de Aguas Servidas: las aguas servidas producto del aseo del personal de los trabajadores y preparación de alimentos para el personal que pernoctara en el Proyecto (50 trabajadores el resto serán del distrito de Santa Lucía) serán depositados en un Tanque – Pozo Séptico, ubicado cerca al hotel en el Anexo 05 se puede observar el diseño del Tanque-Pozo Séptico".

Página 332 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente

¹² Páginas del 69 al 71 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 87 al 92¹³ del Anexo 5 del Informe Preliminar.

c) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que, durante la Supervisión Regular 2016 se estuvo utilizando el biodigestor Rotoplast para tratar el agua residual domestica generada en las instalaciones del campamento y comedor, solo para efectos de comprobar su eficacia y mejorar el sistema de tratamiento del pozo séptico que venía trabajando de manera continua, haciendo referencia a la Carta del 18 de enero del 2017 y al Memorándum N° 09-10-2016-SEG-TACAZA del 9 de octubre del 2016.
- (ii) Por otro lado, el titular minero señala que el pozo séptico existía y que culminada la prueba del biodigestor se retornó la operación del pozo séptico y el pozo de percolación.

13. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se precisó que todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental**), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar las obligaciones derivadas del estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos establecidos.**
- (ii) De acuerdo a lo antes señalado, la obligación asumida por el titular minero era depositar las aguas servidas provenientes del aseo de los trabajadores y preparación de alimentos en un Tanque-Pozo Séptico y no contempla la posibilidad de modificar el sistema de tratamiento del agua residual de manera temporal o con fines experimentales.
- (iii) Que, contrario a los señalado por el titular minero el pozo séptico no venía trabajando de manera continua, pues se verificó durante la Supervisión Regular 2016, que el pozo séptico se encontraba inactivo y que fue sustituida por un biodigestor, tal como se aprecia a continuación:



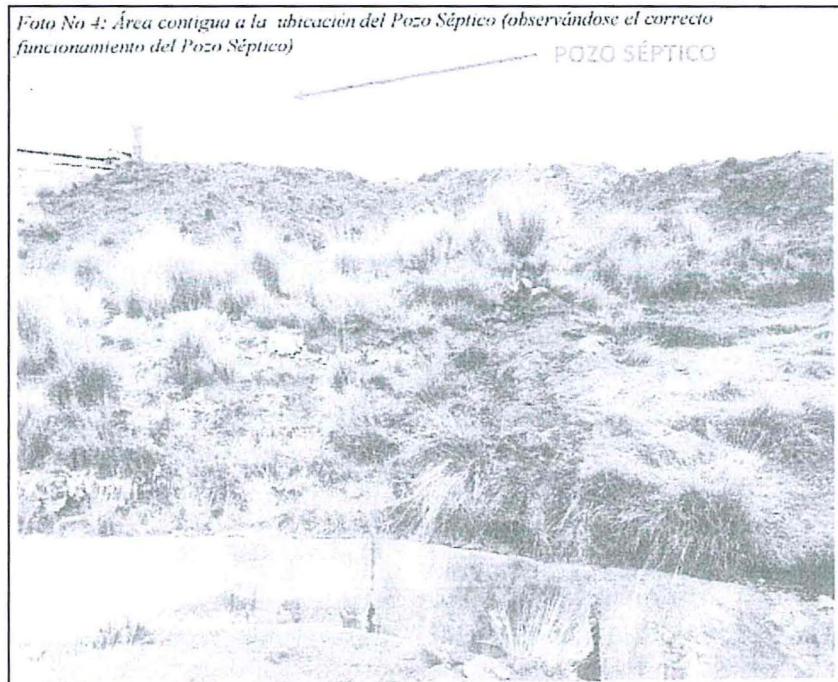
22	315 046	8 271 216	Pozo séptico	Esta infraestructura compuesta por una poza de tratamiento de aproximadamente 6 m largo x 2,5 m ancho y una poza de percolación de aproximadamente 3 m largo x 2,5 m ancho, se encuentra inactiva al haber sido sustituida por un tanque biodigestor Rotoplast de 1 300 litros de capacidad.
----	---------	-----------	--------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



- (iv) Respecto a la carta de fecha 18 de enero del 2017, el titular minero señala que el biodigestor instalado estuvo siendo usado a modo de prueba el día de la Supervisión Regular 2016, luego de ello se reinstaló el circuito original del pozo séptico y pozo de percolación y que el biodigestor fue totalmente retirado, adjuntando las siguientes fotografías:

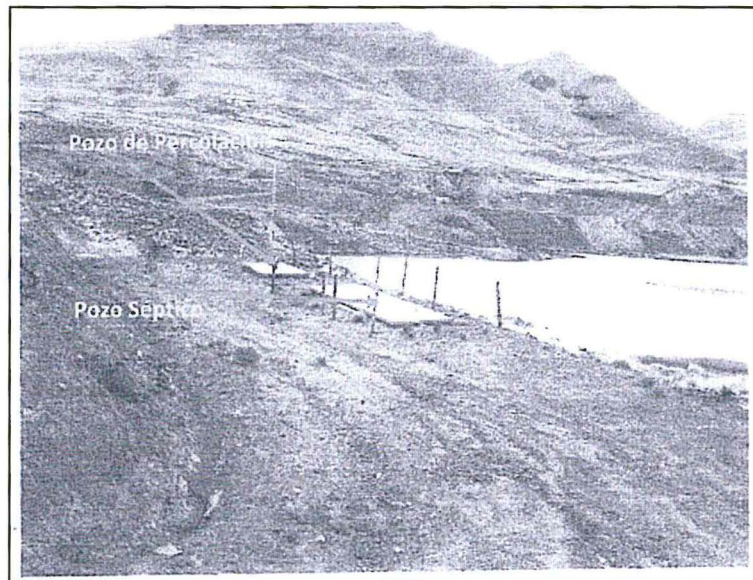


Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros



Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros





Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros

- (v) Al respecto, cabe señalar que las fotografías mostradas por el titular minero son las mismas que fueron adjuntadas en el Acta de Supervisión, las cuales no evidencian el retorno del funcionamiento del pozo séptico y pozo de percolación, únicamente, muestran la existencia de dichos componentes y el área aledaña, asimismo, tampoco muestra el retiro del biodigestor Rotoplast.
- (vi) Adicionalmente, el Memorándum N° 09-10-2016-SEG-TACAZA de fecha 09 de octubre de 2016 es un documento de gestión interno para hacer de conocimiento de manera previa la intención de realizar la prueba del Biodigestor y requerir el personal para llevarlo a cabo, mas no demuestra que la referida prueba se haya realizado únicamente dicho día.
- (vii) Al respecto, el presente PAS no está referido a la existencia del pozo séptico, pues como se verificó en la Supervisión Regular 2016 los componentes si existían, sin embargo, fue reemplazado por un Biodigestor el cual se encontraba funcionando, incluso venia descargando el agua residual tratado hacia áreas adyacentes en forma superficial para el regado de áreas verdes, contrariamente a lo establecido para el tanque-pozo séptico, pues según su diseño establecía la infiltración final en el suelo del agua tratada.
14. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.



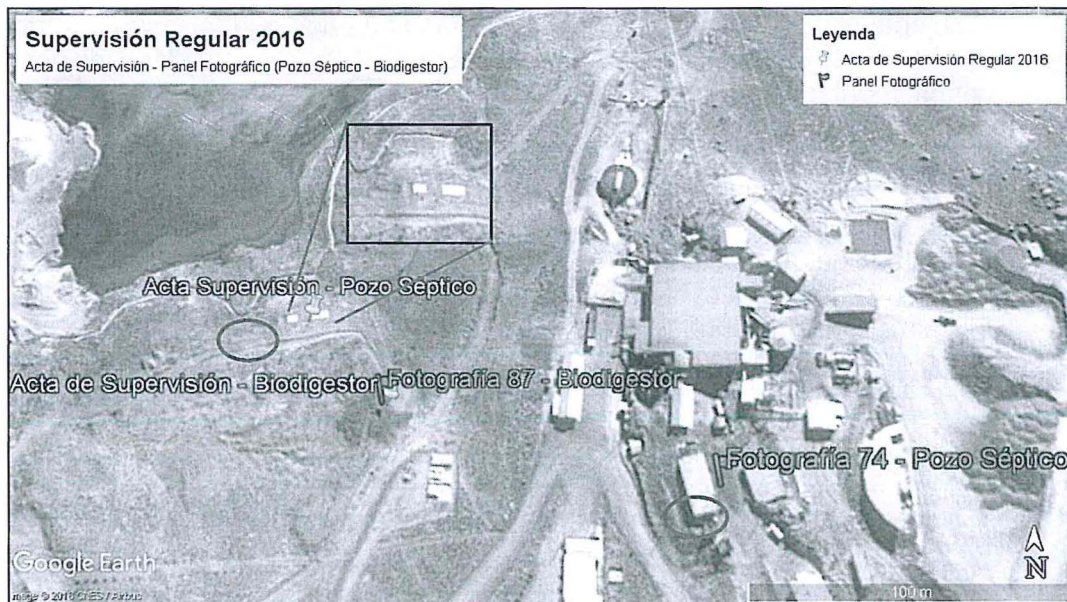
En el escrito de descargos al IFI, el titular minero vuelve a señalar los descargos que fueron ya desvirtuados en análisis del IFI, respecto a que la instalación del biodigestor solo fue instalada para comprobar su eficacia y mejorar el sistema de tratamiento del pozo séptico. Sin embargo, señala que con carta de fecha 18 de octubre de 2017 (registro N° 71409) reforzó su argumento adjuntando fotografías que fueron entregadas a los supervisores el día 11 de octubre del 2016, donde se verifica la construcción y funcionamiento del pozo séptico y el pozo de percolación.

16. Al respecto, de la revisión de la carta presentada con registro N° 71409, se debe precisar que esta carta fue presentada con fecha 18 de octubre del 2016, en el



cual solo solicitan 3 días adicionales para la presentación del requerimiento documentario solicitado durante la Supervisión Regular 2016 y no un sustento adicional respecto al presente hecho imputado.

17. Por otro lado, el titular minero volvió a señalar que culminada la prueba del biodigestor se retornó a la operación de pozo séptico y el pozo de percolación, sin embargo, como ya se señaló en el análisis del IFI, no presentó evidencias de la operatividad del pozo séptico ni del pozo percolador.
18. Asimismo, si bien en el análisis del Informe de Supervisión, se señala que en una próxima supervisión que el OEFA programe a la unidad fiscalizable Tacaza verificará lo señalado por el titular minero, no es una limitante para que el titular minero presente por cuenta propia la pruebas que permitan verificar que el pozo séptico y el pozo percolador, se encuentre operativo y haya sido retirado el biodigestor.
19. Finalmente, se debe señalar que, en la audiencia del Informe Oral, el titular minero señaló que las coordenadas establecidas en la fotografía N° 74 del Informe de supervisión no corresponden al pozo séptico.
20. Al respecto, se realizó la siguiente comparación a través del Google Earth, para el componente pozo séptico y el biodigestor, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Google Earth

De la imagen precedente se advierte que, i) pozo séptico, presenta diferente ubicación de acuerdo a las coordenadas descritas en la fotografía N° 74 y el acta de supervisión, y ii) biodigestor, presenta las mismas coordenadas tanto en el acta de supervisión y el panel fotográfico.

22. En relación al pozo séptico cabe mencionar que si bien se ha consignado diferentes coordenadas en la fotografía N° 74 del Informe de Supervisión, esto no desacredita o desestima el hecho imputado, toda vez que, el hallazgo detectado durante la supervisión ha sido comprobado con los mismos medios fotográficos, donde se evidencia que en efecto se ha implementado y puesto en marcha el biodigestor Rotoplast, sin perjuicio de lo mencionado, de la misma imagen de Google se advierte que la coordenadas descrita en el Acta de Supervisión es la



correcta, del cual se observa el pozo séptico y el pozo de percolación, componentes verificados durante la supervisión.

23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que que las coordenadas obtenidas en campo fueron registradas en el Acta de Supervisión¹⁴, documento que fue suscrito por representantes del titular minero.
24. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no realizó el tratamiento de del agua residual doméstica de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que éstos eran tratados en un Biodigestor Rotoplast.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁴ Páginas del 88 al 95 Informe preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente..

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

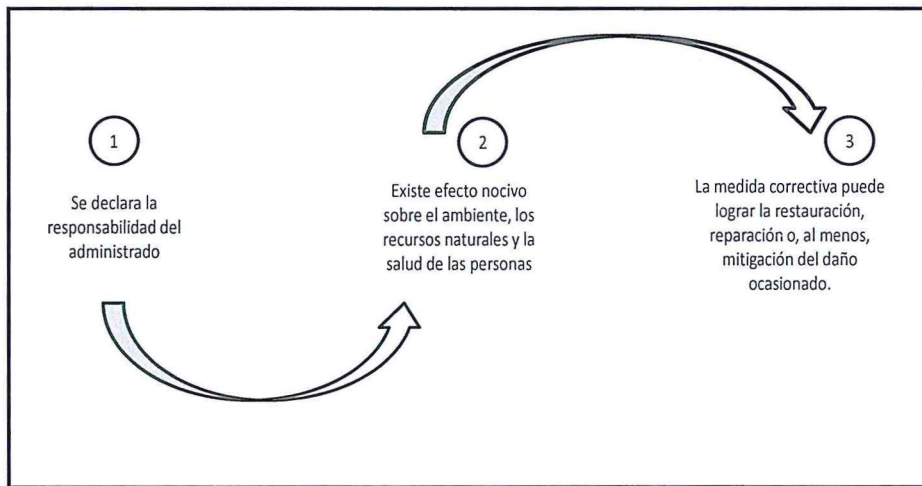
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

34. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó el tratamiento de del agua residual doméstica de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que éstos eran tratados en un Biodigestor Rotoplast.
35. Cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución el titular minero no ha adjuntado medio complementario alguno donde se constate que en efecto el biodigestor haya sido retirado del área donde se implementó, y asimismo, que se haya regresado al sistema de tratamiento con el pozo séptico, por tanto, al no contar con medio probatorio que constate lo mencionado por el titular, no se puede dar por subsanado el hallazgo detectado.
36. Al respecto, es necesario señalar que la no utilización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos aprobado en el instrumento de gestión ambiental, y en su lugar utilizar un biodigestor generaría que se produzcan descargas superficiales de aguas residuales con alto contenido de sustancias y microorganismos sobre el suelo, que podrían alterar dicho componente, pudiendo afectar la flora, por la adición de especies con alta Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) que consumen el oxígeno que debería ser aprovechado por la vegetación para su crecimiento. Asimismo, la existencia de parásitos (helmintos) en las aguas residuales podría afectar a los animales que se alimentan de la vegetación.
37. Por otro lado, la implementación de un biodigestor no ha sido evaluada por la autoridad certificadora competente a fin de determinar su viabilidad ambiental en el tratamiento de aguas residuales domésticas, así como la evaluación y aprobación del uso de las aguas tratadas por lo que sus impactos en el ambiente carecen de certificación ambiental.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el tratamiento del agua residual doméstica de conformidad con lo	El titular minero deberá acreditar lo siguiente: - El tratamiento del agua residual doméstica	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva,



establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que éstos eran tratados en un Biodigestor Rotoplast.	generada en las instalaciones del campamento y comedor, mediante el uso de un tanque-pozo séptico, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. - El retiro del biodigestor, así como, la rehabilitación del área donde fue instalado.	resolución que declara la responsabilidad administrativa.	deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que contengan los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

39. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de diez (10) días hábiles, tomando en consideración que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas constituido por el pozo séptico y pozo de percolación ya existe, siendo necesario restablecer las conexiones necesarias para derivar el agua residual domestica hacia dicho sistema de tratamiento contemplado en el instrumento de gestión ambiental, así como el retiro y rehabilitación del área donde fue instalado el biodigestor.
40. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdoba
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

